

Expediente: 4/2012

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.

Dictamen: 14/2012, de 12 de marzo

DICTAMEN

En Pamplona, a 12 de marzo de 2012,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los Consejeros don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 13 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 8 de febrero de 2012.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

En el expediente remitido consta, entre otros, los documentos siguientes:

1. Orden Foral 802/2011, de 5 de diciembre, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, por la que se inició el expediente de elaboración del “Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra” y se designó a la Dirección General de Justicia e Interior del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior como órgano responsable de su elaboración y tramitación.
2. Borrador del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.
3. Justificación de la remisión por correo electrónico el día 14 de noviembre de 2011 del borrador de Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, a los Colegios de Abogados y Procuradores de Navarra a efectos de formular alegaciones.
4. Alegaciones formuladas por los Colegios de Abogados de Estella (23 de noviembre de 2011), Tudela (25 de noviembre de 2011), Tafalla (28 de noviembre de 2011) y Pamplona (30 de noviembre de 2011), así como del Colegio de Procuradores de Navarra (30 de noviembre de 2011).
5. Informe de la Directora General de Justicia e Interior, de fecha 21 de diciembre de 2011, sobre las alegaciones formuladas por aquéllos que, en buena parte, asume.
6. Memoria organizativa, de fecha 14 de noviembre de 2011, elaborada por el Director del Servicio Social de Justicia, en la que se describen los medios personales y materiales que contribuyen a la prestación del servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.
7. Memoria normativa, de fecha 7 de diciembre de 2007, elaborada por el Director del Servicio Social de Justicia, en la que precisa que el proyecto de Decreto Foral propuesto, “si bien deroga la

normativa foral de referencia, únicamente modifica una Disposición Adicional, nueve artículos y un anexo del Decreto Foral 42/2007, de 21 de mayo, dando nueva redacción y adicionando dos nuevos artículos al Capítulo VI". Y, añade: "Dichas modificaciones, motivadas en la necesidad actual de contención del gasto público, se centran en la revisión de los aspectos económicos de la norma reglamentaria, y de otras cuestiones de carácter más técnico, con la finalidad de optimizar la prestación del servicio y garantizar la tutela judicial efectiva a todos los ciudadanos, de conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 24.2 de la Carta Magna".

8. Memoria justificativa, de fecha 9 de diciembre de 2011, elaborada por el Director del Servicio Social de Justicia, en la que, después de recordar que el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra fue aprobado por Decreto Foral 42/2007, de 21 de mayo, que derogó el Decreto Foral 80/2001, de 9 de abril, modificado por el Decreto Foral 707/2003, de 22 de diciembre, señala, entre otras cosas, que: "En el contexto actual de contención del gasto público, resulta necesario revisar los aspectos económicos del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, junto a otros aspectos de carácter más técnico, con el fin último de optimizar la prestación del servicio y garantizar la tutela judicial efectiva a todos los ciudadanos de conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 24.2".
9. Memoria económica, de fecha 22 de diciembre de 2012, y elaborada por el Director del Servicio Social de Justicia, en la que después de desglosar las partidas en que se prevé una disminución del gasto concluye que "examinado el Proyecto...se estima una disminución del gasto para 2012 de 266.615,38 euros, imputable a la partida 060001 06000 4819 112100 "Transferencias a Colegios Profesionales" que se habilite para ese ejercicio".

10. Informe de impacto por razón de sexo, de fecha 15 de diciembre de 2011, elaborado por el Director del Servicio Social de Justicia, en el que manifiesta que “el proyecto de referencia no contiene previsión alguna que pueda reputarse discriminatoria desde el punto de vista de impacto por cuestión de sexo”.
11. Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, de fecha 19 de enero de 2012, en el que sostiene que el procedimiento seguido ha sido el correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.
12. Informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, de fecha 1 de febrero de 2012, en que se concluye, por una parte, que el proyecto se está tramitando adecuadamente; por otra, se recomienda considerar las modificaciones propuestas referentes a la forma y estructura del mismo, así como analizar las observaciones expuestas en relación con el fondo de la regulación proyectada.
13. Informe del Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior, de fecha 2 de febrero de 2012, por el que se eleva la propuesta de Acuerdo de toma de consideración del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.
14. Certificación del Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, de fecha 6 de febrero de 2012, en la que consta que el proyecto fue examinado en la sesión semanal de la Comisión de Coordinación, tras haber sido remitido con anterioridad a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

15. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de fecha 8 de febrero de 2012, por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.
16. Texto del proyecto de Decreto Foral (dos copias).

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a examen comprende una exposición de motivos, un único artículo por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Por su parte, el reglamento proyectado se estructura en seis capítulos con cuarenta y un artículos y cuatro anexos.

La exposición de motivos fundamenta el proyecto de Decreto Foral en la necesidad de revisar los aspectos económicos del reglamento, teniendo en cuenta el contexto actual de contención del gasto público, así como otros aspectos de carácter más técnico, con el fin de optimizar la prestación de este servicio y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva a todos los ciudadanos.

El artículo único, como se ha dicho, aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, que se estructura en seis capítulos y cuatro anexos.

El capítulo I (artículo 1), bajo la rúbrica “Disposiciones Generales”, trata del objeto del reglamento que es el de regular en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y el procedimiento para otorgar la subvención compensatoria de las actuaciones profesionales de los abogados y procuradores.

El capítulo II (artículos 2 a 8) regula el ámbito territorial, la composición, la organización y el funcionamiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra.

El capítulo III (artículos 9 a 21) se refiere al procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El capítulo IV (artículos 22 a 29) establece la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuita que recaen, básicamente, en los respectivos colegios profesionales.

El capítulo V (artículos 30 y 36) regula el procedimiento para la aplicación de la subvención por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, el devengo de la misma y su justificación.

Por último, el capítulo VI (artículos 37 a 41) prevé la asistencia pericial gratuita estableciendo el contenido de la prestación, las clases de peritos, el coste económico de la prueba y la lista de peritos.

El anexo I contiene el modelo de solicitud de asistencia jurídica gratuita. Por su parte, el anexo II establece los “talones para abogados y procuradores”. El anexo III recoge los módulos y bases de compensación económica para abogados y procuradores, atendiendo a la clase de procedimiento. Finalmente, el anexo IV trata del momento del devengo de la subvención.

La disposición transitoria única del proyecto señala que el presente Decreto Foral tendrá efectos económicos a partir del primer día del trimestre siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

La disposición derogatoria única determina que queda derogado el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra aprobado por Decreto Foral 42/2007, de 21 de mayo.

La primera de las disposiciones finales del proyecto establece el sistema de revisión y actualización de los módulos y bases de compensación económica que figuran en el anexo III del Reglamento. La segunda, faculta al Consejero competente en materia de justicia, previa audiencia a los Colegios Profesionales, para adaptar el actual baremo establecido en el anexo I del reglamento a los procedimientos que se determinen en la legislación procesal y no estuviesen contemplados en el mismo. La tercera

habilita al Consejero competente en materia de justicia para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral. La cuarta, por último, determina la entrada en vigor del Decreto Foral el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El presente dictamen ha sido solicitado al amparo del artículo 16.1 de la LFCN, según redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre. El precepto citado establece en su letra f) el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra para los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes.

Como este Consejo ha señalado en anteriores dictámenes (9/2001, de 26 de marzo, 71/2003, de 15 de diciembre; y 18/2007, de 15 de mayo), el carácter ejecutivo del reglamento por el que se desarrolla la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, LAJG), es incuestionable, tras la evolución jurisprudencial habida sobre esta materia, por lo que cabe concluir que el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen tiene también tal carácter y, en consecuencia, debe ser sometido al preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

Por otra parte, el Gobierno de Navarra ha puesto de manifiesto la urgencia del expediente y, atendida esta sugerencia, el Consejo de Navarra emite el dictamen dentro del plazo más breve posible.

II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), según el cual, corresponde a Navarra, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, "ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o

atribuyan al Gobierno del Estado", la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia para promulgar el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen.

En el presente caso no es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), la que establece la competencia del Gobierno del Estado para desarrollar reglamentariamente la asistencia jurídica gratuita, lo que no es obstáculo a la titularidad foral de dicha competencia, porque la remisión al reglamento se efectúa por la disposición final primera de la LAJG que, a su vez, es consecuencia de la remisión efectuada por el artículo 20.2 de la LOPJ a la ley ordinaria ("se regulará por ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar").

La denominada cláusula subrogatoria del artículo 60.1 de la LORAFNA ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, que ha articulado esta competencia autonómica con la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia, contenida en el artículo 149.1.5ª de la CE. "Deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «Administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5ª de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo." (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 6).

La técnica de definición de competencias forales en materia de Administración de Justicia se aparta, incluso por su ubicación sistemática, de la delimitación general de competencias contenida en el capítulo II del título II de la LORAFNA. De conformidad con la doctrina del Tribunal

Constitucional, expresada en la STC 56/1990, de 29 de marzo (FJ 8), la cláusula subrogatoria del artículo 60.1 de la LORAFNA tiene, entre otras, las características siguientes:

A) Las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del artículo 149.1.5ª de la Constitución.

B) Tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar en el ámbito de la «Administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

C) La asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluyen la operatividad de la cláusula subrogatoria.

D) La remisión se realiza a las facultades del Gobierno lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas

El traspaso de los servicios y funciones sobre la Administración de Justicia a la Comunidad Foral de Navarra se produjo en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 813/1999, de 14 de mayo. Entre los servicios traspasados y funciones asumidas por la Comunidad Foral se encuentra la subvención, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por abogado y representación por procurador de los tribunales en el turno de oficio ante los órganos judiciales con sede en la Comunidad Foral del Navarra y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Foral.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo

con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral.

En consecuencia, el proyecto examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango y forma son los adecuados.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (en adelante, LFGNP) regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV. La disposición reglamentaria analizada ha seguido, con carácter general, las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

En el presente caso, constan en el expediente la orden foral de inicio del procedimiento de elaboración de esta disposición, las memorias organizativa, normativa, económica y justificativa, así como el informe sobre impacto por razón de sexo; la justificación de la remisión del proyecto a los cinco colegios profesionales afectados, con las alegaciones formuladas por ellos; un informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior sobre dichas alegaciones; un informe de esta misma Secretaría General Técnica por la que se eleva la propuesta de Acuerdo de toma en consideración del proyecto; la intervención de la Comisión de Coordinación, previa la remisión del proyecto a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior. Finalmente, el proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

De todo lo expuesto cabe concluir que la tramitación del proyecto de Decreto Foral es ajustada en términos generales a Derecho.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGNP –en particular, artículo 56.1 y 2 -, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, la competencia en las materias ya señaladas en el apartado II 2ª de este dictamen.

El artículo 119 de la Constitución Española establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga una Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Este mandato constitucional fue desarrollado por la LAJG. A su vez, dicha Ley fue desarrollada por el Real Decreto 2103/1996, de 26 de octubre, que fue derogado y sustituido por el vigente Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

Esta legislación contiene preceptos que son de aplicación en defecto de la normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias en materia de previsión de medios materiales y personales para la Administración de Justicia. Como ya se ha expuesto anteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 60.1 de la LORAFNA y teniendo en cuenta también el Real Decreto 813/1999, de 14 de mayo, el Gobierno de Navarra tiene competencia para aprobar el proyecto de Decreto Foral que deroga y sustituye al vigente reglamento aprobado por Decreto Foral 42/2007, de 21 de mayo.

A) Justificación

El dictado del proyecto se justifica, como resulta de la memoria justificativa que forma parte del expediente y señala también su exposición de motivos, en la necesidad de revisar los aspectos económicos del reglamento, teniendo en cuenta el contexto actual de contención del gasto público, así como otros aspectos de carácter más técnico, con el fin de optimizar la prestación del servicio y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

B) Contenido del proyecto

Entrando en el análisis jurídico del Decreto Foral proyectado, debe recordarse que, si bien éste sustituye al Decreto Foral 42/2007, de 21 de mayo, únicamente altera el contenido de algunos preceptos, así como de los anexos. El contraste con el ordenamiento jurídico al que sometemos tales preceptos y anexos, remitiéndonos en lo demás a lo expuesto en nuestros dictámenes 9/2001, de 26 de marzo, 71/2003, de 15 de diciembre, y 18/2007, de 15 de mayo, ofrece el resultado siguiente:

1. El **artículo 3** del reglamento proyectado se ubica sistemáticamente dentro del capítulo II, dedicado a la organización y funcionamiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra. En él se establece la composición y designación de los miembros de dicha Comisión. En concreto, la modificación que se produce, adecuándose a lo dispuesto en el artículo 10 de la LAJG y Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, consiste en que el miembro del Ministerio Fiscal, deja de ser Presidente de la Comisión “ex lege” [artículo 3.1.a)], proponiéndose que sea el Consejero competente en materia de Justicia el que determine cuál de los miembros de la Comisión desempeñará la Presidencia y cual la Secretaría (artículo 3.2).

Desde el punto de vista formal se advierte que, en virtud de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modificó la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la denominación de “Fiscal-Jefe del Tribunal Superior de Justicia” fue sustituida por la de “Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma”.

2. El **artículo 6** del proyecto, dentro también del capítulo II, se refiere al funcionamiento de la Comisión y su apartado segundo precisa, sin que haya que hacer ninguna observación de ilegalidad, que aquélla “se reunirá quincenalmente”. Anteriormente se preveía la celebración de veinticinco sesiones al año.

3. El **artículo 7** del reglamento proyectado se ubica también en el capítulo II y en su apartado primero se establece la cuantía de la indemnización que deben recibir los miembros de la Comisión por cada una de las reuniones, que queda fijada en 100 euros frente a los 98 euros que establecía el Reglamento cuya derogación se propone. Ninguna observación de ilegalidad puede hacerse a este incremento de cuantía que aparece justificado, con carácter general, en la exposición de motivos. En efecto, en ella se recuerda que la LAJG, fija los criterios básicos de la financiación del servicio, cuyo coste deberá ser periódicamente evaluado por los poderes públicos. Y, añade: “Tanto lo relativo a la financiación, como las reglas referentes a la prestación y funcionamiento del servicio se conciben con la flexibilidad y generalidad propias de una norma de rango legal, que habrá de permitir que su desarrollo por normas de rango inferior facilite el adecuado ajuste a las cambiantes situaciones económicas y sociales, evitando así la petrificación del ordenamiento y la consagración en normas con la rigidez legal de materias que, por su propia naturaleza, son susceptibles de sucesivas transformaciones en muy poco tiempo”.

4. El **apartado segundo** del **artículo 9**, precepto con el que comienza la regulación del capítulo III, dedicado al procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, trata de su iniciación y, más en concreto, de la iniciación en relación con los procesos penales: “En los procedimientos penales, el letrado designado de oficio o el que conozca de la causa, cuidará de que aquél tramite la solicitud de asistencia jurídica gratuita en un plazo máximo de diez días. Transcurrido este plazo, si el interesado no la hubiere tramitado, podrá hacerlo el Letrado o el Procurador, siempre que acrediten *mediante informe motivado* (antes se decía “por cualquier medio de prueba admitido en derecho”), la anterior

circunstancia así como notoria insuficiencia de medios económicos de su cliente”.

Esta modificación procede de la estimación por parte de la Directora General de Justicia e Interior, en el informe sobre las alegaciones presentadas, de una de las formuladas por el Ilustre Colegio de Abogados de Tudela, al elevar a rango de norma lo que era una práctica de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita: sustituir la aportación de un medio de prueba, ante la dificultad que puede suponer para el profesional del derecho, por la presentación de un informe motivado para acreditar la situación prevista en la norma. Ningún reproche merece el precepto.

5. El **artículo 9** también se ha modificado en su **apartado tercero**, al añadir, en relación con los impresos de iniciación del procedimiento, un inciso final, a cuyo tenor: “También podrá obtenerse el impreso de solicitud por vía telemática a través de la web del Gobierno de Navarra”. Ningún reparo merece tal inciso.

6. El **artículo 10**, situado en el capítulo III, trata de la presentación de la solicitud y en él se han añadido dos párrafos al número 3 en el que se especifica que “con el fin de agilizar la designación de Abogado y Procurador, el solicitante podrá optar por firmar un consentimiento expreso para que sea el Colegio de Abogados el que solicite directamente los certificados telemáticos que deben acompañar a la solicitud, siempre y cuando, esta posibilidad esté prevista en los convenios que tengan suscritos o puedan suscribir las instituciones colegiales de la abogacía con las administraciones titulares de los datos. En estos casos, los Colegios de Abogados solicitarán directamente estos datos y los aportarán al expediente de reconocimiento del derecho”. Se trata de una manifestación del principio de la autonomía de la voluntad en relación con los artículos 12 y 13 de la LAJG que no merece reproche alguno.

7. El **artículo 12**, también ubicado en el capítulo III, regula las “designaciones provisionales”. En la regulación proyectada, por una parte, se añade un inciso al apartado tercero en el que se establece que los expedientes vinculados –cuyo concepto se desarrolla en el artículo 31- se

remitirán únicamente por vía telemática. Por otra, se incorpora un apartado cuarto en relación con el contenido de las notificaciones de este tipo de designación, precisando que las mismas “deberán contener la información relativa a la obligación de abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por los servicios efectivamente prestados por los profesionales designados con carácter provisional en el caso de no obtener el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita”. Ningún reparo merecen las normas indicadas.

8. El **artículo 28**, dentro del capítulo IV, dedicado a la “organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas” establece las “obligaciones profesionales” y el proyecto introduce un apartado 3, en consonancia con el artículo 15 bis.4, de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, según el cual, en los supuestos de asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género se procurará que la orientación jurídica y la defensa se asuman por una misma dirección letrada.

9. El **artículo 31**, situado en el capítulo V (“procedimiento para la aplicación de la subvención por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita”), se refiere a los “gastos de infraestructura por la gestión colegial de la asistencia jurídica gratuita” y en él la norma proyectada, dentro del ámbito de autonomía que le otorga la disposición adicional primera de la LAJG, introduce un nuevo apartado 2 –pasando el actual apartado 2 al 3- en el que distingue el expediente “principal”, para referirse a la primera solicitud de justicia gratuita formulada por un ciudadano, en cuyo caso el importe destinado a la subvención de gastos previstos no se modifica respecto al Reglamento vigente para los expedientes tramitados; y el nuevo expediente “vinculado”, con el que se denomina la segunda o ulteriores solicitudes formuladas por quienes ya tengan un expediente con calificación definitiva. En este caso, el importe destinado a la subvención de los gastos de infraestructuras por la gestión colegial será de 18 euros para los Colegios de Abogados y 4 euros para el Colegio de Procuradores, que se abonarán trimestralmente. Ninguna observación de ilegalidad debe hacerse, aplicándose lo expuesto al tratar el artículo 7.

10. El **artículo 34**, situado también en el capítulo V del reglamento proyectado, trata del devengo de la subvención. En concreto, su apartado primero regula el devengo de la subvención correspondiente a la actuación de los abogados y procuradores designados de oficio y el proyecto introduce un párrafo segundo, de naturaleza puramente organizativa, a cuyo tenor "cuando se designe un segundo profesional en un procedimiento en el que ya se haya devengado la compensación económica correspondiente a favor del primer designado, corresponderá a los Colegios Profesionales realizar cuantas actuaciones sean necesarias para redistribuir entre ambos el importe de dicha compensación". Ninguna objeción merece tal precepto.

Por otro lado, el apartado cuarto de ese mismo precepto, en relación con la acreditación documental sobre la intervención profesional efectuada que tienen que realizar los abogados y procuradores para devengar la subvención (apartado primero), y que se concreta en la aportación, conforme al modelo establecido en el anexo II, del correspondiente talón o relación justificada, establece en su párrafo primero su plazo de vigencia. Este, en la regulación vigente, se concreta en "seis meses a contar desde la fecha del traslado o notificación del auto o sentencia que ponga fin al procedimiento". En la regulación proyectada, sin embargo, los seis meses se contarán "desde la fecha del traslado o notificación de la última resolución dictada en el procedimiento judicial o administrativo". Como señala el informe de la Directora General de Justicia e Interior, en la que estima la alegación efectuada por los Colegios de Abogados al proponer esta modificación, la misma se basa en que ese "es el criterio que se ha venido manteniendo por la Comisión de Justicia Gratuita de Navarra al interpretar dicho precepto". Ninguna tacha de legalidad debe hacerse, aplicándose lo expuesto al tratar el artículo 7.

11. El capítulo VI regula la asistencia pericial gratuita y el proyecto prevé las siguientes modificaciones:

A) En el **artículo 37**, que se refiere al contenido de la prestación, se suprime el inciso segundo del apartado segundo, que trata de la asistencia de peritos privados. Tal inciso pasa a constituir el contenido del artículo 39.1

del proyecto, bajo la rúbrica, precisamente, de “peritos privados”. Ningún reparo merece tal modificación

B) El **artículo 38** trata del régimen jurídico de la asistencia gratuita de los “peritos pertenecientes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”, completando y precisando mejor el régimen actualmente vigente y en consonancia con el artículo 6.6 de la LAJG.

C) El **artículo 39**, que, como hemos dicho, trata de los peritos privados está formado por dos apartados: El primero, se corresponde –como ya hemos indicado- con el inciso segundo del apartado segundo del artículo 37. El segundo y tercero, se corresponden literalmente, con el contenido del vigente artículo 38 (“gastos de honorarios”). Ningún reparo merecen estas modificaciones sistemáticas.

Desde el punto de vista formal debe corregirse el apartado tercero que va precedido del número “2” y no “3”.

D) El **artículo 40** proyectado se corresponde con el vigente artículo 39, bajo la rúbrica “coste económico de las pruebas periciales” y en él se establecen dos precisiones: Por una parte, al señalar la valoración del coste de la pericia realizada, se indica en el apartado 1.a) que ésta se realizará por hora y, caso de que no exista, se establece la norma para hacerlo. Por otra parte, en el apartado segundo se amplía el plazo de 10 a 15 días para considerar aprobada automáticamente la minuta de honorarios si el órgano competente no ha formulado reparo alguno a su cuantificación. Ninguna observación de ilegalidad debe hacerse, aplicándose lo expuesto al tratar el artículo 7.

E) El **artículo 41** del proyecto se refiere a la lista de peritos. En concreto, el apartado primero establece que los Colegios Profesionales remitirán anualmente al departamento competente en materia de Justicia la lista de colegiados en Navarra, dispuestos a actuar como peritos. El apartado segundo, por su parte, siguiendo la sugerencia del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación previene que, en aquellas actividades profesionales en las que no exista colegio profesional u obligación de

colegiarse, serán los propios profesionales interesados en actuar como peritos ante los órganos judiciales radicados en la Comunidad Foral de Navarra, los que podrán inscribirse en las listas que a tales efectos se confeccionen por la Dirección General competente en materia de Justicia, en los términos que se determinen en la Orden Foral del Consejero competente. Ninguna tacha de legalidad debe hacerse al artículo comentado

12. La **disposición transitoria única** prevé que los efectos económicos del proyecto se producirán a partir del primer día del trimestre siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y la **disposición derogatoria única** establece que queda derogado el Decreto Foral 42/2007, de 21 de mayo. Ningún reparo merece ambas disposiciones.

13. La **disposición final primera** se refiere a la revisión y actualización de los módulos y bases de cotización, la cual partiendo de la disposición adicional primera vigente, precisa que tales módulos y bases “podrán ser revisados mediante Orden Foral del Consejero competente en materia de Justicia”. Y, añade, que la actualización anual de dichas cuantías con el porcentaje que resulte del índice de precios al consumo para Navarra se realizará “en función de la disponibilidad presupuestaria”. A continuación precisa que la revisión se realizará, en todo caso, previa audiencia a los Colegios Profesionales afectados. La **disposición final segunda**, en términos semejantes a la disposición adicional segunda vigente, faculta al Consejero competente en materia de justicia para adaptar el baremo previsto en el anexo III a los procedimientos que se determinen en la legislación procesal y que no estuvieran contemplados en el aquél, añadiendo el proyecto ahora que tal actuación se realizará “previa audiencia a los Colegios Profesionales”. Las **disposiciones finales tercera y cuarta** se refieren, respectivamente, al desarrollo normativo que puede realizar el Consejero competente en materia de justicia del proyecto y que su entrada en vigor se producirá el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Ninguna observación de ilegalidad merecen las disposiciones analizadas al adecuarse a las competencias que en esta materia tiene la Comunidad Foral de Navarra.

14. El **anexo I** del proyecto, en los mismos términos que el vigente Reglamento, recoge el modelo de solicitud de asistencia jurídica gratuita. Lo mismo sucede con el **anexo II** dedicado a los modelos de talón para abogados y procuradores. El **anexo III**, establece los “Módulos y bases de compensación económica” con base en los cuales se financia el servicio de asistencia jurídica gratuita. En él, teniendo en cuenta parte de las alegaciones formuladas por los Colegios de Abogados de Navarra, se han establecido las nuevas cuantías de los procedimientos incluidos hasta ahora; además, se introducen nuevos módulos y bases de compensación económica referidos a procedimientos que no precisa convenientemente la regulación vigente (Jurisdicción penal: procedimiento sumario; procedimiento penal ante la Audiencia; procedimiento penal ante el Juzgado... Jurisdicción civil: juicio monitorio sin pleito posterior...). El **anexo IV**, por último, en los mismos términos que el vigente establece el “momento del devengo de la subvención”. Ninguna observación de ilegalidad debe hacerse, aplicándose lo expuesto al tratar el artículo 7.

15. Finalmente, el texto articulado contiene algunas modificaciones de carácter menor con las que, bien se adaptan los preceptos correspondientes a la realidad legal, cuando en ellos se citan otras normas jurídicas, o bien se adaptan las denominaciones a la nueva estructura administrativa del Gobierno de Navarra. Así sucede, entre otros, en los artículos 3, 4, 30, 32 y 38.

C) Recapitulación

A la vista de lo expuesto este Consejo no formula observaciones de legalidad. No obstante, teniendo en cuenta las referencias que se hacen en el proyecto al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos y a la violencia de género, se advierte que no se han incorporado a este nuevo reglamento los procedimientos de solicitud específicos que para ambos tipos de procesos se contienen en el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita (artículos 21 a 25 quinquies).

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.